

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 27 de marzo de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado 3141355). Finalmente, le pongo en conocimiento que la vacancia judicial por Semana Santa se surtió entre el 01 y el 09 de abril de 2023. A despacho, 13 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00141 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Berenice de Jesús Yepes y otras.
Demandados	Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H. y Bbva Seguros Colombia S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0410.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán adecuar los poderes presuntamente otorgados por las demandantes, y la demanda, conforme a lo siguiente.

- Se deberá identificar completamente a las personas jurídicas demandadas, indicando el NIT (Número de Identificación Tributaria), el domicilio y los datos de los representantes legales conforme figure en el certificado de existencia y representación legal expedidos por la autoridad competente.
- En los poderes que habrían conferido las señoras **Ana Ruth, Daniela, Juan, y Luisa Fernanda**, no se hace mención de quien sería la parte demandada.
- En caso de que el(los) poder(es) se otorgue(n) de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no queden dudas, ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto; ya que en algunos mensajes de datos por medio de los cuales se habrían remitido los poderes a la abogada, se hace referencia al envío de poderes para un trámite de conciliación, actuación distinta a la que se pretende adelantar ante este despacho.
- El(los) poder(es) que se otorgue(n) de manera virtual, debe(n) provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por cada demandante. Por ende, en caso de que alguna(s) de ella(s) en la actualidad

no posea(n) correo electrónico, se deberá conferir conforme a lo consagrado en el C.G.P.

- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgan los nuevos poderes por parte de cada una de las demandantes, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P., o a la Ley 2213 de 2022.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio. Es de anotar que, como se dijo en el numeral **i)** de esta providencia, se deberá relacionar los datos del representante legal de la sociedad demandada conforme registre en el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

iii). Además, se deberá aclarar si está demandando directamente a la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**, o a una sucursal o agencia de la misma.

iv). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se deberá hacer una debida desaccumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- En la pretensión primera, relativa a las condenas, se deberá especificar y aclarar en favor y a cargo de quien estaría cada condena, teniendo en cuenta el(los) tipo(s) de perjuicio(s) que cada demandante pretende se le reconozcan.
- En la pretensión segunda del acápite de condenas, se deberá especificar la forma en la que pretende se imponga a cargo de la sociedad aseguradora, ya que se indica “...calculados hasta que se reporte el pago de la indemnización, o desde que se notifique el auto admisorio de la demanda...”, lo cual resulta confuso.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se informará en los hechos de la demanda, si posterior al presunto accidente, o en la actualidad, la codemandante señora **Berenice**, continúa o se encuentra ejerciendo alguna actividad productiva. En caso de que la demandante mencionada hubiese estado completamente cesante con ocasión al presunto accidente de tránsito, deberá indicar las épocas de ello.
- Se ampliará en los hechos de la demanda, cual fue la entidad que habría expedido las presuntas incapacidades de la demandante señora **Berenice**, y si las mismas fueron pagadas o no, en qué porcentaje, y porque entidad. Adicionalmente, se aportará evidencia de ello.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si con ocasión a los presuntos hechos, las demandantes, o algunas de ellas, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se aclarará el hecho segundo de la demanda, dado que resulta confuso; y en ese sentido, se deberá aclarar en qué lugar se habría presentado el presunto accidente.
- Se especificará en el hecho octavo de la demanda, si la presunta pérdida de capacidad laboral de la codemandante señora **Berenice**, se derivó única y exclusivamente de las presuntas secuelas del accidente, o si al momento

de la valoración se tuvieron en cuenta otros factores, y en este último evento, se brindará toda la información pertinente.

- Adicionalmente, en los hechos de la demanda se deberá aclarar los motivos por los cuales, la presunta fecha de estructuración de la posible pérdida de capacidad laboral de la codemandante señora **Berenice** sería en el año 2020, y el presunto accidente en el año 2018.
- En el hecho décimo cuarto de la demanda se deberá especificar, por una parte, cuáles fueron los valores presuntamente dejados de percibir por la demandante señora **Berenice**; y por otra parte, como las codemandantes señoras **Juana** y **Ana**, se habrían visto gravemente afectadas con los hechos.
- En el hecho décimo quinto de la demanda se deberá indicar, si con ocasión a la presunta pérdida de capacidad laboral de la codemandante señora **Berenice**, la cual sería superior al 50%, le encuentra actualmente pensionada; y en caso afirmativo, indicará la entidad de pensiones que cancela dicha prestación, el monto de la mesada, y la fecha desde que fue pensionada y se le reconoció la pensión.
- En el hecho vigésimo de la demanda se indicará el estado actual del presunto incidente de desacato allí mencionado, aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- Los fundamentos de facticos que se relacionan después del hecho vigésimo primero de la demanda, que fueron titulados como “*NEXO CAUSAL*”, no fueron numerados; por lo que se procederá a ello.
- En los hechos de la demanda se deberá indicar con precisión y claridad, como cada demandante (presuntas víctimas indirectas), habría sufrido el presunto perjuicio moral, ya que se realiza una manifestación de manera general.

vi). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** de la demanda, se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- En cuanto a la codemandada sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido por la autoridad competente para ello. (Superintendencia Financiera)
- Se deberán aportar de manera completa y legible, aquellos documentos que se allegaron borrosos, dado que se dificulta su visualización y posterior eventual análisis.
- Adicionalmente, se procederá a eliminar los documentos que se encuentran repetidos.
- Se aportará evidencia siquiera sumaria del presunto daño emergente pretendido.
- Se indica que se anexa como medio de prueba, los documentos de identidad de las señoras **Daniela** y **Juana**, pero ello no fue aportado. Por lo que se deberá hacer el ajuste a la solicitud probatoria correspondiente, o arrimarlos de manera adecuada.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante (cada una), como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de la abogada debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

viii). Teniendo en cuenta que se suministran correos electrónicos de los demandados, se deberá dar cabal cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ix). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de medida cautelar pedida, la misma deberá aclararse teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., ya que la redacción resulta confusa. En caso de que se pretenda la inscripción de la demanda sobre un establecimiento de comercio, se deberán hacer las manifestaciones correspondientes, aportar las evidencias pertinentes para poder definir sobre su viabilidad.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería a la Dra. **Yuleidy María Goenaga Torres**, portadora de la tarjeta profesional número 252.017 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>057</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--